

## **Exposición del canciller Felipe Solá en la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de la Nación**

El pasado 23 de agosto el Gobierno de Chile publicó el Decreto N° 95 relativo a espacios marítimos, mediante el cual pretende proyectar su plataforma continental al Este del meridiano 67° 16´ 0, avanzando sobre la plataforma continental argentina en unos 5000 km<sup>2</sup> y superponiéndose también con alrededor de 25.000 km<sup>2</sup> de fondos marinos oceánicos que constituyen Patrimonio Común de la Humanidad.

**I. La aspiración que ahora Chile manifiesta extemporáneamente contradice la letra y el espíritu del Tratado de Paz y Amistad de 1984, manifestando una vocación expansiva que la Argentina rechaza. En particular, la citada pretensión chilena resulta contraria al artículo 7 del Tratado de Paz y Amistad de 1984, por las siguientes razones:**

- El artículo 7 mencionado establece que *“al sur del punto final del límite (punto F), la Zona Económica Exclusiva de la República de Chile se prolongará hasta la distancia permitida por el derecho internacional, al occidente del meridiano 67°16',0 de longitud oeste, deslindando al oriente con el alta mar”*. Por lo tanto, la zona económica exclusiva de Chile no puede extenderse más allá del límite allí acordado.
- Al respecto, según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) la zona económica exclusiva abarca tanto la columna de agua, como el lecho y el subsuelo marino. En efecto, el Artículo 56, párrafo 1, inciso a de la CONVEMAR establece que el Estado ribereño, en la zona económica exclusiva, tiene *“derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar”*.
- **Por lo tanto, Chile no puede pretender proyectar su soberanía en ninguno de esos ámbitos marítimos (aguas, lecho y subsuelo) más allá de los límites acordados en el artículo 7 del Tratado de Paz y Amistad de 1984.**

**II. La conducta de Chile desde 1984 hasta mayo de 2020 resulta plenamente concordante con la interpretación que la Argentina ha formulado del Tratado de Paz y Amistad de aquel año. Ese país dispuso de numerosas oportunidades tanto a nivel bilateral como multilateral para expresar su desacuerdo en forma específica y, contando con toda la información para ello, optó por no hacerlo con los efectos que eso conlleva. En ningún momento desde la celebración del referido Tratado hasta mayo de 2020, Chile hizo planteo alguno que siquiera se parezca al actual.**

- En efecto, la cuestión relativa a la plataforma continental se trata anualmente en el ámbito de las reuniones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC), la Reunión de Estados Partes de la CONVEMAR y la negociación de la resolución de la Asamblea General de la ONU sobre Océanos, entre otros foros. En particular, la CLPC se reunió tres veces por año desde 2012 hasta 2016 para considerar la presentación argentina. En ningún foro de los mencionados Chile realizó un planteo similar al actual.
- Los planteos contenidos en la correspondencia diplomática chilena anterior a mayo de 2020, no refieren en ningún caso al sector que ahora pretende y sólo precisan algunas cuestiones vinculadas al continente antártico.
- En el mismo año en que la Argentina realizó su presentación ante la CLPC (abril 2009) en la que consta la plataforma continental argentina que Chile hoy objeta, hubo seis países que observaron distintos aspectos de dicha presentación (Reino Unido, Estados Unidos, Rusia, India, Países Bajos y Japón). Chile hizo una presentación ocho años más tarde sin referir en ningún momento a la aspiración que ahora reivindica.
- La más grave y determinante de esas omisiones fue la de abstenerse de emplear el único medio que el Derecho Internacional reconoce para objetar el límite exterior de una plataforma continental más allá de las 200 millas: el Anexo 1 del Reglamento de CLPC que inhibe a ese órgano de expedirse sobre una presentación vinculada con una controversia marítima o terrestre, entre otras situaciones. A tal fin, hubiera bastado con que Chile remitiera una nota a nuestro país o a la Comisión para evitar que ésta se expida sobre la cuestión, tal como lo hizo la Argentina oportunamente para impedir que la Comisión se pronuncie sobre la presentación del Reino Unido relativa a la plataforma continental de Malvinas.
- **Sin que mediara objeción alguna, la CLPC reconoció que la plataforma continental argentina más allá de las 200 millas al sur de Tierra del Fuego constituye la prolongación**

natural del territorio argentino. En consecuencia, la demarcación del límite exterior de la plataforma continental argentina con la recomendación favorable de la CLPC en ese sector adquirió el carácter de definitivo y obligatorio (Art. 76.8 de la CONVEMAR).

**III. El mecanismo de solución de controversias que resultaría aplicable al presente caso es el previsto en el Tratado de Paz y Amistad de 1984 que contempla un procedimiento de conciliación (Art. 5) y habilita en última instancia a cualquiera de los dos países a demandar al otro ante un tribunal arbitral (Art. 6) respecto del cual estará obligado tanto a comparecer como a cumplir con su sentencia.**

Se advierte que al momento de ratificar la CONVEMAR en 1997, Chile presentó una declaración excluyendo los mecanismos compulsivos de solución de controversias previstos en dicha Convención con relación a las disputas concernientes a la delimitación de zonas marítimas.

**IV. A lo largo de casi dos siglos, tanto la Argentina como Chile han logrado resolver sus controversias limítrofes siempre de una manera pacífica.**